



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00877-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Hernando Quintero Arboleda contra Fuller Mantenimiento SAS, extensiva a la Administradora De Fondo de Pensiones Protección, Estratégicos CTA y Hospital Universitario San Ignacio.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana, trabajo, seguridad social, mínimo vital e igualdad, los cuales consideró vulnerados, debido a que después de mantener una relación laboral con la convocada, en la cual desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales, fue enviado a vacaciones en el mes de abril del año en curso y no ha sido reintegrado a sus labores, sin estimar que es beneficiario de estabilidad laboral reforzada al ostentar la condición de prepensionado.

Por lo anterior, el accionante solicitó se protejan sus derechos fundamentales, el reintegro al cargo que desempeñaba junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Así mismo, se condene al pago de la indemnización de 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADA

Hospital Universitario San Ignacio afirmó ser una institución prestadora de salud, la cual no es responsable de las autorizaciones y suministro de medicamentos e insumos, sin que hubiera vulnerado derecho fundamental al accionante.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. informó que el accionante presenta relación laboral activa con Fuller Mantenimiento SAS desde junio de 1998 hasta abril de 2021. Afirmó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor al no tener injerencia alguna frente al vínculo laboral del accionante.

En cuanto a la vinculada Estratégicos CTA se intentó su notificación en las direcciones encontradas en el RUES la cual resultó infructuosa, como milita en el informe secretarial obrante en el expediente.

Fuller Mantenimiento SAS fue notificada en debida forma dado que le fue remitida la comunicación correspondiente a la dirección de notificaciones consignada en la cámara de comercio, así como a todos los demás canales digitales encontrados, pero a pesar de ello guardó silencio. Sin embargo, para garantizar aún más el derecho de contradicción – a pesar de que ya se encontraba notificada -, se intentó la notificación de manera física.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales salud, vida, dignidad humana, trabajo, seguridad social, mínimo vital e igualdad invocados por el señor Jesús Hernando Quintero Arboleda al presuntamente haber sido finalizada la relación contractual siendo beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por tener la condición de prepensionado.

El artículo 53 de la Constitución Política señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo. A su vez, el canon 54 *ibídem* establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos, acorde con sus condiciones de salud.

Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

La Corte Constitucional ha delimitado otro grupo en específico materia de análisis y protección enfocado en las personas próximas a pensionarse, en el cual ha definido dicha calidad acorde con el régimen pensional al cual se encuentra afiliado el accionante en los siguientes términos: *“...Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión...” (SU-003 de 2018)*

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha permitido la aplicación por analogía de los requisitos de edad y semanas mínimas para el acceso a la garantía de pensión mínima en el régimen de

ahorro individual sin tener en cuenta el capital necesario. No obstante, también realizó una precisión frente a las personas beneficiarias de esta protección, en la cual distinguió que los individuos que cumplen con el requisito de las semanas mínimas y solo les hace falta la edad no ostentan dicha condición de prepensionado “...Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (párrafo 62)...” (Sentencia -055 de 2020)

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la historia laboral y movimientos del accionante
- b) Copia del certificado de afiliación al fondo de pensiones
- c) Copia del certificado de afiliación en salud
- d) Copia del otro si al contrato de trabajo
- e) Copias de correos electrónicos remitidos por el accionante en la cual solicita ser reintegrado
- f) Copias de correos electrónicos remitidos por la accionante en los cuales es citado a descargos y para dar trámite a la pensión de vejez.

Analizados los medios de convicción adosados, efectivamente entre el actor y la sociedad convocada existe una relación laboral desde junio de 1998 como lo corroboró el fondo de pensiones al momento de rendir el informe. De igual manera, a pesar de que la accionada Fuller Mantenimiento SAS guardó silencio, en el mismo informe que rinde el fondo de pensiones Protección informa que la relación laboral se encuentra activa, por lo cual no existe constancia de la finalización de la misma como lo eroga la parte actora, por lo que, en principio, no existe certeza acerca de la terminación del vínculo contractual, máxime cuando el actor allegó evidencias que fue citado a rendir descargos respecto de una investigación por incumplimiento de sus deberes que se adelanta en su contra.

Ahora bien, específicamente frente al tema de la protección de estabilidad laboral reforzada por tener la condición de prepensionado, el despacho considera que en el *sub examine* el accionante no cumple con los parámetros legales para ser beneficiario de esta figura.

En principio el actor se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad el cual acorde con la Ley 100 de 1993 exige para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez el cumplimiento de un capital mínimo el cual no se encuentra acreditado.

No obstante, el precedente constitucional ha permitido la valoración de los parámetros de edad y semanas mínimas para el cumplimiento de la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen

de ahorro individual. Para ello, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 ha establecido que el hombre afiliado debe contar con 62 años y 1.150 semanas para acceder a dicha prestación.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el accionante cuenta con la siguiente información atinente a edad y semanas cotizadas:

Total Semanas cotizadas: 1151.58



 Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Edad: 61



 Edad mínima en hombres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 62 años.

El señor Quintero tiene 1.151,58 semanas cotizadas al sistema, por lo cual ya cumple con este requisito y en la actualidad 61 años de edad, faltándole únicamente 1 año para acceder al beneficio de la garantía de pensión mínima.

Así las cosas, resulta evidente para este despacho que el accionante ya ha alcanzado el requisito de semanas de cotización para la pensión mínima y solamente le hace falta el requisito de edad el cual podrá cumplir con o sin la existencia de relación laboral, dado que el mismo se configura con el paso del tiempo. En razón de ello, como lo ha puntualizado el precedente citado en el presente asunto así haya existido o no finalización de la relación laboral – lo cual no se encuentra demostrado en el plenario-, al actor no se le ha frustrado el acceso a la pensión de vejez, razón por la cual el tutelante no ostenta la condición de prepensionado.

En ese orden de ideas, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo. Adicionalmente, resulta claro que dispone de otra vía ordinaria ante la jurisdicción laboral en aplicación al Código Procesal del Trabajo, hoy en día trámite regido bajo el sistema oral, que garantiza una pronta solución de su situación, aún más cuando existe discusión acerca de la terminación del vínculo contractual o los aportes a pensión.

Recuérdese que este instrumento no es útil para el propósito de soslayar los procedimientos necesarios para hacer efectivo un derecho, menos aún si su contenido es de carácter prestacional, ya que con esa finalidad el legislador implementó diversos procedimientos ante los jueces competentes, que no pueden ser sustituidos por este trámite, como quiera que su objetivo es garantizar la efectividad de las garantías fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad (artículo 86 de la Carta Política); por consiguiente no se accederá a las pretensiones de reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social por lo expuesto.

En lo referente a la pretensión de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el despacho negará la misma, en primer lugar, por cuanto en el plenario no se accede al reintegro, dado que el actor no ostenta la condición de prepensionado, en segundo término, debido a que dicha normatividad resulta aplicable cuando se demuestra la terminación de un contrato en razón a su discapacidad o limitación, circunstancias que no se acompañan con el caso objeto de estudio.

Con respecto a la presunta afectación de sus derechos al trabajo y a la seguridad social, tal como quedó plasmado en las consideraciones de esta decisión el actor no cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional para ser catalogado como prepensionado, por consiguiente, no se ha suscitado una actuación u omisión tendiente a vulnerar dichos preceptos constitucionales.

En lo referente a los derechos a la salud y vida, no se encontró en el estudio efectuado que los mismos hubiera sido objeto de amenaza o vulneración, por cuanto en el plenario no se evidenció la negativa de acceso a los servicios sanitarios de manera injustificada. Por otra parte, frente a los derechos a la dignidad humana y mínimo vital, tampoco se constató la transgresión de los mismos, dado que no emergió del análisis acotado actuación denigrante frente al actor por parte de las convocadas e igualmente la presunta afectación al mínimo vital se fundó en la terminación del vínculo la cual no está demostrada y se reitera no tiene la condición de prepensionado.

De igual manera, frente al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros, sin que en el sub examine se lograra denotar la afectación del precepto constitucional invocado.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a las mismas.

Por lo expuesto, se negará el amparo de tutela deprecado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo en la acción instaurada por Jesús Hernando Quintero Arboleda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Administradora De Fondo de Pensiones Protección, Estratégicos CTA y Hospital Universitario San Ignacio, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00877-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a0262930bc20c843288c3d83403b0f95df9e3f234cc2d82939cf9a96090aaf**
Documento generado en 04/10/2021 03:57:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>